



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la apoderada del demandante CHRISTIAN DAVID ESCUDERO RAYO y CHAROL DANIELA ESCUDERO RAYO, contra el auto notificado por estado el 18 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Subsanada la demanda, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 el Despacho admitió la demanda de petición de herencia, en el mismo que se requirió a la parte actora para prestar caución para efectos de resolver las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Con auto del 4 de octubre de 2021, se aceptó la caución prestada mediante póliza judicial No 420-48 994000002414. En consecuencia, se decretó la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias que están en cabeza de la señora MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA.

En proveído del 19 de noviembre de 2021 se agregó la respuesta de la Oficina de Registros Públicos, en la que señala el trámite a seguir de la medida cautelar por ellos solicitada.

En memorial visible en el numeral 24 del expediente digital, la profesional del derecho que representa a la parte demandante, solicitó que se le enviara respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos.

El numeral 25 del expediente digital consta de 5 folios y contiene:

- i) Constancia de recibo de correo electrónico.
- ii) Memorial de la abogada
- iii) Comprobante de sevientrega con fecha de entrega 29 de enero de 2022 y nombre de quien recibe "CONJ RES REMANSOS DEL INGENIO RECIBO – PORTERÍA" (2 folios)
- iv) El auto que admite la demanda.

El numeral 26 del expediente digital contiene memorial de 5 folios en la que la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección y aclaración de la demanda.

En el numeral 27 del expediente digital, hay 4 folios, entre ellos, el comprobante de servientrega con fecha de entrega el 7 de febrero de 2022 y nombre de quien recibe "CONJ RES REMANSOS DEL INGENIO RECIBO – PORTERÍA".

En numeral 28 del expediente digital, se puede apreciar un memorial de la abogada de la parte actora, en el cual solicita a la parte demandada no acosar a sus representados.

En el numeral 29 del expediente digital está agregado el poder que confiere la señora MARÍA FERNANDA a su abogado y señaló que no ha tenido acceso al expediente digital.

En proveído del 19 de abril de 2022, el cual es objeto de este recurso, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de este asunto.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 19 de abril de 2022, en el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso. Además tener por no contestada la demanda, toda vez que, el término de traslado vencía el 9 de marzo de 2022.

Argumentos:

Aseveró que: "...con base en el HECHO PROBADO dentro del proceso, que el día 7 de Febrero del año 2022, la demandada QUEDÓ NOTIFICADA POR AVISO como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., notificación con la cual, se le CORRIÒ EL CORRESPONDIENTE TRASLADO DE LA DEMANDA (cuyo término VENCÍÒ el 9 de MARZO del año 2022), notificación a la cual, se ADJUNTO (*sic*) los ANEXOS (poder-demanda, anexos a la demanda, memorial de subsanación de la demanda y anexos), y se le informo a la demandada sobre el termino de traslado de 20 días hábiles para contestar, tal como consta en el MEMORIAL radicado por la suscrita el 9 de Febrero del año 2022, al que anexé los soportes de CUMPLIMIENTO por SERVIENTREGA, DE LA ENTREGA de la NOTIFICACION POR AVISO, con los documentos aquí mencionados. Anterior a esto, el día 1de Febrero de 2022 radique (*sic*) memorial con soporte de resultados positivos de SERVIENTREGA de la CITACION (*sic*) PARA NOTIFICACION (*sic*) PERSONAL entregada a la demandada."

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 19 de abril del año en curso, por el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente los comprobantes de servientrega que aportó la apoderada judicial de los demandantes aparece que fueron dejados en portería y el memorial que allegó el apoderado judicial de la demandada señala que, no tuvo conocimiento de la demanda, solo se le advirtió del proceso, por lo que para garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, el Juzgado profirió auto donde se tuvo notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda (visible en el numeral 39 del expediente digital).

3.- Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el demandado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4.- Los resultados de las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. dan cuenta que el empleado de la empresa de correos concurrió el 7 de febrero de 2022, el cual fue recibido por “CONJ, RES. REMANSO DE INGENIO RECIBIDO – PORTERÍA” en la dirección aportada en el libelo introductor, y por consiguiente la constancia de la empresa de mensajería señala que tanto el citatorio con el aviso fueron dejado en la “portería” del edificio “REMANSO DE INGENIO”, con lo anterior se confirma que el destinatario si vive o labora en ese lugar.

5.-Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas, y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así lo señala expresamente el Inc. 3º Num. 3º Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5º, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “ si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiere acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 (hoy 293 del C.G.P.) del Código General del Proceso .

6.-No discute la autonomía de los órganos de administración de una copropiedad, para organizar sus tareas de la manera en que lo estimen conveniente. Pero esas decisiones solamente producen efectos dentro del ámbito de las relaciones derivadas de la propiedad horizontal y no respecto de las normas que rigen la actividad jurisdiccional del Estado. Por ende, si la

administración del edificio adoptó la decisión, junto con la empresa de vigilancia, de llevar una minuta de control de correspondencia entregada a los moradores, las consecuencias de esa decisión afectarán a quienes hayan adoptado y, eventualmente a aquellas personas que, según las normas que rigen la propiedad horizontal, queden cobijadas por las decisiones adoptadas por dichos órganos de administración. Pero esas decisiones, se itera, no pueden dejar sin efecto las normas procesales en materia de notificaciones.

7.-En consecuencia, con la entrega en la portería tanto del citatorio como del aviso; y, además, la constancia de la empresa de correos de que la demandada si reside en ese sitio, demuestra que la notificación y/o vinculación del sujeto pasivo de la acción, cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales que regulan la materia, no vislumbrándose vicio alguno que invalide dicho acto procesal contentivo de notificación.

8.-La falta de coordinación de la administración del edificio y/o de la empresa de seguridad de la copropiedad en la entrega de correspondencia a los habitantes es un asunto ajeno a los ritos procesales, toda vez, se entiende que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto por la empresa de correos que ejecuto tal labor.

9.-En atención a lo anterior, se revocará la decisión, por lo que se tendrá notificada a la parte pasiva en este asunto el 8 de febrero de 2022, teniendo hasta el 9 de marzo de 2022 para contestar la demanda, y ya que no hubo memorial de contestación por parte de la demandada, se tendrá por no contestada. Además, se tiene que, la señora MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA signó memorial de poder al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, el cual reposa en el expediente digital No 29 allegado al correo electrónico de este Juzgado el 3 de febrero de 2022.

Por lo aquí decidido, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la presente demanda.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO, con el fin de que represente al demandado, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ffc7eda4eb7f5d5e674ba122291bc23871d310024783e5124be95b04bd37**

Documento generado en 20/09/2022 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>